



**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 21 del mes de Junio de 2019, siendo las **8:00 A.M.**, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (X) Auto () No. **131-0622** de fecha 12 de Junio de 2019 con copia íntegra del Acto expedido dentro del expediente No **05318.03.33182**, Usuario: JUAN MANUEL DIAZ CADAVID se desfija el día 28 de Junio de 2019, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Marina J

MARINA JARAMILLO TOBON
Notificador

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO
Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió **RESOLUCION** Número **131-0622** fecha: **12 de Junio del 2019** - Mediante la cual "IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 12 de junio de 2019 se envía con el citador de la corporación el oficio de citación de la resolución 131-0622-2019 perno nos informa que la persona no es conocida en el sector y el número de teléfono reportados se encuentra equivocado.

Al Señor(a): JUAN MANUEL DIAZ CADAVID
Dirección: Vereda La Clara - Guarne.
Celular o teléfono: 3194230797
Correo: na

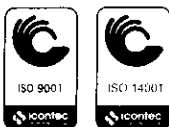
Para la constancia firma.- Maiana J

Expediente o radicado número.: 05318.03.33182

Nombre de quien recibe la llamada o Citación: NA

Detalle del Mensaje: NA

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Ruta: www.cornare.gov.co/gol/Aspovo/GestionJuridica/Anexos

Vigente desde: **12 de Septiembre de 2012**
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



CORNARE	Número de Expediente: 053180333182
NÚMERO RADICADO:	131-0622-2019
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 12/06/2019	Hora: 15:24:30.6... Folios: 5

N

Señor

JUAN MANUEL DÍAZ CADAVID

Localización exacta donde se presenta el asunto: Autopista Medellín-Bogotá, entrar a la vereda La Clara, por la vía que queda al frente de la cancha del nacional; seguir aproximadamente 800 metros, donde se encuentra el predio de interés, el cual queda al lado del Condominio Campestre La Carolina y al frente de la Parcelación Reserva La Clara.

Vereda La Clara

Teléfono: 319 423 0797 → *Equivocado.*

Guarne-Antioquia

La persona no es conocida en el sector.

ASUNTO: Citación para notificación personal

Cordial saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", Regional Valles de San Nicolás, ubicada en el km 3,4 vía Belén - Rionegro, para efectos de notificación dentro del expediente No. _____.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá delegar en cualquier persona mediante autorización. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por correo electrónico o fax, debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al correo electrónico: notificacionesvalles@cornare.gov.co o al fax número 561 38 56, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

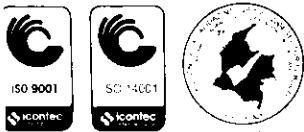
Atentamente,

JAVIER VALENCIA GONZALEZ

Subdirector General de Servicio al Cliente CORNARE

Expediente: _____
Expediente cita: SCQ-131-0492-2019
Fecha: 07 de junio de 2019
Proyectó: Jeniffer Arbeláez
Revisó: Ornella Alean
Aprobó: Fabián Giraldo
Técnico: Luisa Jiménez
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

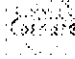
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aerpuerta José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



CORNARE	Número de Expediente: 053180333182	
NÚMERO RADICADO:	131-0622-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 12/06/2019	Hora: 15:24:30.6...	Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado N° SCQ-131-0492 del 09 de mayo de 2019, el interesado del asunto denuncia "*sedimentación de la quebrada, que discurre por la reserva la clara, por movimientos de tierra*" lo anterior en la vereda La Clara en el municipio de Guarne.

Que en atención a lo anterior, el día 10 de mayo de 2019, funcionarios de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizaron visita al predio objeto de denuncia, la cual generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° 131-0899 del 28 de mayo de la misma anualidad, en donde se estableció lo siguiente:

"Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

El día 10 de mayo de 2019 se realizó una visita al predio identificado con cédula catastral Pk Predios No.318200100000140114 y Folio de Matrícula

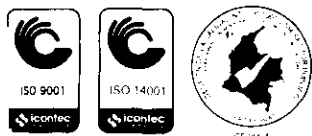
Ruta www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-04/IV.04

Jul-12-12

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Inmobiliaria No.020-5618; ubicado en la vereda La Clara del municipio de Guarne; en atención a la Queja con Radicado No.SCQ-131-0492-2019.

El predio cuenta con un área de 2.4 hectáreas aproximadamente; y según el Sistema de Información Geográfica-SIG de la Corporación, se encuentra en Área de Recuperación para el Uso Múltiple, de acuerdo a la zonificación ambiental del POMCA de la cuenca del Río Negro

En el recorrido se evidencian actividades de movimientos de tierra, explanaciones, cortes y llenos; para la formación de lotes y vías de acceso.

Según el señor Gustavo Ochoa, en calidad de trabajador de la empresa contratista de la instalación de las redes eléctricas; manifiesta que se están adecuando 9 parcelas; sin embargo, no se suministran datos de la empresa encargada, ni se presenta personal en el sitio.

Se observan taludes y cortes expuestos, sin ningún tipo de cobertura vegetal; así mismo, en la parte baja del terreno, que colinda con la vía principal de la vereda, no se evidencian obras de contención para la retención de sedimentos. Los taludes se evidencian erosionados, desprendiendo una cantidad significativa de material.

Dicho material se descarga a una obra de aguas lluvias que se encuentra sobre la vía terciaria; y finalmente se descarga sobre la fuente hídrica denominada Quebrada La Clarita.

El canal de aguas lluvias se evidencian con gran cantidad de sedimentos.

El señor Ochoa, suministró información sobre el encargado del contrato de la electricidad, quien es el señor Esteban Ayala, al cual se comunicó al número celular 3148617169; quien aduce que el encargado del proyecto que se denomina Parcelación Campechana es el señor Hernán Ruíz, pero no se suministraron los datos de contacto, y manifiesta que le dará la información pertinente para que se comunique con la Corporación.

Según la Ventanilla Única de Registro-VUR, el propietario del predio con FMI-020-5618, es el señor Juan Manuel Díaz Cadavid con Cédula de Ciudadanía-C.C. No.70.750.295”.

Así también, en la misma diligencia se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

En visita realizada al predio con FMI No.020-5618, ubicado en la vereda La Clarita del municipio de Guarne; de propiedad del señor Juan Manuel Díaz Cadavid; se está desarrollando un proyecto denominado Parcelación La Campechana; evidenciando actividades de movimientos de tierra, explanaciones, cortes y llenos; para la formación de lotes y vías de acceso.

Se evidencian taludes y cortes completamente expuestos, sin cobertura vegetal y erosionados; así mismo, sin obras de retención para el control de los sedimentos; observándose desprendimiento de material hacia una obra de aguas pluviales; que finalmente descarga a la fuente hídrica denominada Quebrada La Clarita”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que así mismo, el Artículo 36 de la citada disposición legal, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o

cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.24.1, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua”.

Que el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 establece en su Artículo 4 “los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

(...) 6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud a lo contenido en el Informe Técnico N° 131-0899 del 28 de mayo de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el*

procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva, consistente en la suspensión inmediata de la siguiente actividad **(1)** sedimentar el canal de aguas lluvias que descarga a la fuente hídrica denominada Quebrada La Clarita en el predio con FMI: 020-5618, localizado en la vereda La Clara en el municipio de Guarne. La presente medida se impondrá a el señor **JUAN MANUEL DIAZ CADAVID**, en calidad de propietario del predio, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.750.295, fundamentado en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° SCQ-131-0492 del 09 de mayo de 2019.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° 131-0899 del 28 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades **(1)** sedimentar el canal de aguas lluvias que descarga a la fuente hídrica denominada Quebrada La Clarita en el predio con FMI: 020-5618, localizado en la vereda La Clara en el municipio de Guarne. La presente medida se impone al señor **JUAN MANUEL DIAZ CADAVID**, en calidad de propietario del predio, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.750.295, de conformidad con las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JUAN MANUEL DIAZ CADAVID**, en calidad de propietario del predio, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.750.295, para que proceda **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

1. Implementar de manera inmediata obras de control y retención de sedimentos efectivas que garantice que el material arrastrado de las áreas expuestas, no lleguen a las fuentes hídricas cercanas.
2. Revegetalizar el terreno que se encuentra expuesto, priorizando las zonas adyacentes a la fuente hídrica.
3. Manejar de manera adecuada las aguas lluvias y de escorrentía, evitando avance de los procesos erosivos evidenciados.
4. Realizar limpieza manual del canal de aguas lluvias que discurre hasta la fuente hídrica Quebrada La Clarita.

PARÁGRAFO: Se advierte al señor **JUAN MANUEL DIAZ CADAVID**, que el predio con FMI: 020-5618 presenta restricciones ambientales de área de recuperación para el Uso Múltiple, de acuerdo a la zonificación ambiental de POMCA de la cuenca del Rio Negro, a lo cual deberá estar acogido a los usos del suelo correspondientes para este.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo aquí ordenado y las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor Juan Manuel Díaz Cadavid.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO SEPTIMO: REMITIR copia del informe técnico y de la presente Actuación jurídica a la Administración Municipal de Guarne, para lo de su conocimiento y competencia frente al movimiento de tierra que se viene realizando en el predio objeto de investigación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente CORNARE

Expediente: _____
Expediente cita: SCQ-131-0492-2019
Fecha: 07 de junio de 2019
Proyectó: Jeniffer Arbeláez
Revisó: Ornella Alean
Aprobó Fabián Giraldo
Técnico: Luisa Jiménez
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

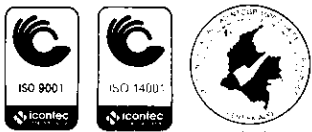
Ruta: [www.cornare.gov.co/sq/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sq/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-04/V.04

Jul-12-12

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguos Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.